

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Liliana Velásquez Saldarriaga
Demandados	➤ Protección S.A. ➤ Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ➤ Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 008 2019 00527 00
Decisión	Aclaración Extemporánea. Corrige Providencias

Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia “...no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”. (Subrayas intencionales)

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, toda “...providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”. La corrección procede cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...”; o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. (Subrayas fuera del Original)

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 19 de Diciembre de 2023, siendo las 16:13 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Cuaderno Principal – Doc. 35), la Dra. **Lina Mabel Hernández Osorio**, identificada con la C.C. Nro. 1.040.043.721 de la Ceja (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **300.515** del C. S. de la J., invocando su calidad de apoderada de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual acredita con la copia de Escritura Pública Nro. 908 de 15 de Septiembre de 2023 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, solicitó “...aclaración de las costas...” liquidadas en el presente proceso. Y como fundamento de su petición adujo que en la Sentencia de Primera Instancia proferida el 29 de Agosto de 2022 “...se declaró la ineficacia del traslado a las demandadas, se condenó en costas por valor de 2 smmlv a Colfondos y se absolvió de condena en costas a Protección, tal como se puede evidenciar en el audio del

despacho...”; que “...por error... en el acta se indicó que la condena era contra Protección...”; que en Providencia de 28 de Marzo de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín “...confirmó la decisión proferida por a quo y no condenó en costas a las AFP’S...”; y que en el auto que liquidó las costas procesales se le impuso esa carga a **Protección S.A.**, pese que “...según el audio de primera instancia...” la condena en costas es a cargo de **Colfondos S.A.**

Esta dependencia judicial desestimaré la “Solicitud de Aclaración” de las costas liquidadas en el presente proceso, formulada por la apoderada judicial de **Protección S.A.**, por extemporánea, por cuanto ésta debe presentarse “...dentro del término de ejecutoria de la providencia...”. Y para la data en que se formuló la solicitud de aclaración (19 de Diciembre de 2023), ya había fenecido el término de ejecutoria de la providencia de 7 de Noviembre de 2023, mediante la cual se liquidaron costas y agencias en derecho, la cual fue notificada por Estados Nro. 165 de 8 de los mismos mes y año.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la “Corrección de Providencias” procede “...en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, se procederá a analizar la situación presentada en los siguientes términos:

Analizada el Acta de Audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de 29 de Agosto de 2022 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Cuaderno Principal – Doc. 30), se observa que en el numeral “Sexto” de la “Parte Resolutiva” de la misma se dispuso: “...CONDENAR en **COSTAS** a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de **2 SMLMV...**”. Pese a que en el audio de la sentencia se dispuso “...condenar en costas a **Colfondos S.A.**, se fijan agencias en derecho en la suma de 2 salarios mínimos a favor de la parte demandante...”.

Y como la Sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 28 de Marzo de 2023, confirmó y adicionó los numerales “Segundo” y “Tercero” de la Providencia proferida el 29 de Agosto de 2022; y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. Quiere ello significar que procede la corrección del Acta de Audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de 29 de Agosto de 2022, en consideración a que la misma resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, si se tiene en cuenta que en dicha acta se generó un “...cambio de palabras o alteración de éstas...”.

Por lo demás, verificada la Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el 7 de Noviembre de 2023 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Cuaderno Principal – Doc. 34), se evidencia que por un error involuntario se liquidaron agencias en derecho a cargo de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y a favor de la demandante **Liliana Velásquez Saldarriaga** en la suma de \$2.320.000,00 (equivalente a 2 smmlv para el año 2023), en la primera instancia; y en la suma de \$00,00, en la segunda instancia. Circunstancia que implica que se proceda a la corrección de la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho realizada el 7 de Noviembre de 2023, en el sentido de imponerle esa carga procesal a la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, tal como se ordenó en el audio de la Sentencia proferida el 29 de Agosto de 2022, corrección que resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, en la medida en que se generó un “...cambio de palabras o alteración de éstas...”.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER PERSONERÍA** para representar a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a la profesional del derecho a la Dra. **Lina Mabel Hernández Osorio**, identificada con la C.C. Nro. 1.040.043.721 de la Ceja (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **300.515** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Pública Nro. 908 de 15 de Septiembre de 2023 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Cuaderno Principal – Doc. 35)

Segundo: **DESESTIMAR** la “Solicitud de Aclaración” de la **Providencia** de **7 de Noviembre** de **2023**, por medio de la cual se Liquidaron Costas y Agencias en Derecho en el presente proceso, presentada por la apoderada judicial de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme a los considerandos de esta decisión.

Tercero: **CORREGIR** el Acta de Audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de 29 de Agosto de 2022 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Cuaderno Principal – Doc. 30), teniendo en cuenta que se presentó un “...cambio de palabras o alteración de éstas...”.

Y en ese sentido, el numeral “Sexto” de la “Parte Resolutiva” del Acta de Audiencias quedará así:

“SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante Liliana Velásquez Saldarriaga, la suma de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes”.

Cuarto: CORREGIR la Providencia de 7 de Noviembre de 2023, por medio de la cual se Liquidaron Costas y Agencias en Derecho en el presente proceso, teniendo en cuenta que se presentó un “...cambio de palabras o alteración de éstas...”. Y en ese sentido, el numeral 1) de la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho quedara así:

1) A cargo de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y a favor de la demandante **Liliana Velásquez Saldarriaga**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$2.320.000,00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$00,00
Casación.....	\$00,00
TOTAL.....	\$2.320.000,00

Son: **Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (\$2.320.000,00)**

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6107cff44191821fc3ebfcbcd3a24d3950556309499a7fcad5cc908b1477**

Documento generado en 26/01/2024 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>